

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CORALYS DEL MAR
SANTIAGO TORRES

Peticionaria

v.

JOEL MOLINA RIVERA

Recurrido

KLCE202101083

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Filiación

Caso Núm.:
D FI2007-0001
(3001)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

El **7 de septiembre de 2021** la Sra. Coralys del Mar Santiago Torres (en adelante, Santiago Torres o peticionaria) comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la Orden dictada el 5 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Allí, autorizó al Sr. Joel Molina Rivera (en adelante, Molina Rivera o recurrido) a matricular a la hija habida entre las partes en el Colegio Discípulos de Cristo en Manatí.

Junto con el recurso discrecional, la señora Santiago Torres presentó una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Sin embargo, la misma fue denegada por este Tribunal mediante Resolución de **16 de septiembre de 2021**. En vista de lo anterior, le concedimos a la peticionaria un término de diez (10) días para cancelar los correspondientes sellos de presentación. Sin embargo, a la fecha de

Número Identificador

RES2021_____

hoy, la señora Santiago Torres no ha comparecido para evidenciar el pago de dichos aranceles.

-II-

Sabido es que entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso se encuentra el requisito de pago de aranceles de presentación.¹ El requerimiento del pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito "busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales".²

Dicha obligación surge, en primer término, de las disposiciones de la Sec. 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,³ según enmendada por la Ley Núm. 47-2009, en la que se modificaron parcialmente tales disposiciones.⁴ Esta última fijó los nuevos derechos arancelarios pagaderos a la hora de tramitar acciones civiles en los tribunales.

Por su parte, la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, requiere que el original del recurso de *certiorari* contenga su correspondiente arancel.⁵

Las consecuencias de no cancelar y adherir los sellos de rentas internas al recurso promovido no son livianas. En nuestro ordenamiento procesal apelativo, es norma reiterada que "el pago y la cancelación de aranceles es de tal importancia que, el no adherir los sellos de rentas internas al recurso apelativo presentado, de ordinario, priva al foro apelativo de jurisdicción y conlleva la desestimación del recurso".⁶

Así, que los recursos promovidos ante el Tribunal de Apelaciones deben perfeccionarse en o antes del vencimiento del término para la presentación del recurso que se trate. El pago de

¹ *Silva Barreto v. Tejada Martel*, 119 DPR 311, 330 (2017).

² *Id.*

³ 32 LPRa sec. 1481.

⁴ 32 LPRa sec. 1477.

⁵ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 33(A).

⁶ *Silva Barreto v. Tejada Martel*, supra, pág. 330-331.

aranceles no se exceptúa de esta regla. Cuando ello no ocurre, nuestro ordenamiento nos impone el deber de “ser celosos guardianes de [nuestra] jurisdicción y [de] no t[ener] discreción para asumir jurisdicción allí donde no la [hay]”.⁷ A tal fin, la Regla 83(C) de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar, *motu proprio*, un recurso si carecemos de jurisdicción.⁸

-III-

Como mencionáramos, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* el **7 de septiembre de 2021**, acompañado de una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Esta última fue denegada por este Tribunal el **16 de septiembre de 2021**. En la misma fecha, le concedimos a la señora Santiago Torres un término de diez (10) días para que cancelara los aranceles de la presentación correspondiente y así, perfeccionar su recurso. Sin embargo, la peticionaria no compareció.

En consecuencia, ante la falta de perfeccionamiento del recurso discrecional ante este Tribunal, nos vemos privados de jurisdicción para atender el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente y hace constar la expresión siguiente: Consistente con la posición que expresé mediante la *Resolución* que este Tribunal emitió el 16 de septiembre de 2021, hubiera concedido un término a la señora Coralys Del Mar Santiago para que se suplementara su Declaración en Apoyo a la Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma*

⁷ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Pauperis), y resuelto su reclamo en los méritos. Como he dicho antes, no favorezco las desestimaciones, particularmente en los casos en que personas acuden por derecho propio y, como en esta ocasión, aducen indigencia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones